

NUMERO 265.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

Con objeto de que los pasajeros que llegan al país, disfruten para el despacho de sus equipajes de todas las facilidades que fueren conciliables con el interés fiscal y con el buen orden administrativo, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que desde el 1º de Julio próximo se observen para ese despacho las reglas siguientes:

1ª En las Aduanas marítimas la descarga de equipajes de los pasajeros, se autorizará por el Comandante del Resguardo, ó el empleado que practique la visita de entrada del buque conductor, luego que éste se admita á libre plática y se establezca á su bordo el servicio de vigilancia del Resguardo; pero sólo podrá hacerse dicha descarga en las horas en que para las mercancías en general la autoriza la Ordenanza de Aduanas.

2ª El despacho de los equipajes, á que se refiere la regla anterior, gozará de preferencia sobre cualquiera otro; se practicará al ser descargados los equipajes, á pesar de que no fuere hora del servicio ordinario, y

continuará haciéndose, aún de noche, hasta dejarlo terminado.

3ª No gozarán de la franquicia del despacho inmediato:

A. Los equipajes de pasajeros que dejen de ocurrir á despacharlos al practicarse el reconocimiento de los que pertenezcan á los demás pasajeros del mismo buque.

B. Los menajes de casa que trajeren los pasajeros con sus equipajes.

C. Los equipajes de Compañía de artistas.

D. Las muestras que conduzcan los pasajeros con sus equipajes y las cuales deban reexportarse sin pagar derechos.

E. Los equipajes que al ser reconocidos resulten con efectos que causen derechos de importación por valor de más de \$100.

4ª Los equipajes y efectos comprendidos en las excepciones de que trata la anterior regla, serán despachados á las horas que tengan destinadas las Aduanas para el despacho de mercancías en general (si bien de preferencia á todas ellas), y con la documentación y demás formalidades establecidas por la Ordenanza y por estas reglas, según los casos.

5ª Cuando al reconocer las Aduanas de Coatzacoalcos, Guaymas, Manzanillo, Mazatlán, Progreso, Salina Cruz, San Blas, Tampico y Veracruz, los equipajes, resulten efectos que deban causar derechos de importación en cantidad que no exceda de \$100, pro-

cederán con estricta sujeción á las prevenciones contenidas en el artículo 10 del Reglamento expedido en 14 de Enero último, para el paso de trenes de ferrocarril, tranvías y coches de pasajeros por las fronteras, y para el despacho de equipajes de pasajeros conducidos por los expresados trenes.

6ª En las demás Aduanas marítimas, en la Aduana de importación de México y en las Comandancias de Zona de la Gendarmería fiscal, cuando al reconocerse los equipajes resulten efectos que se hallen en igual caso que aquéllos á que se refiere la regla anterior, sólo se hará su despacho en las horas señaladas para el servicio ordinario; procediéndose en dicho despacho, así como en el cobro de los derechos, conforme á las reglas establecidas en la circular de 30 de Junio de 1894, con excepción de la 6ª de las reglas citadas, que ya no tiene aplicación por haber sido derogada la fracción relativa de la Tarifa de la ley del Timbre.

7ª En los puertos ligados por líneas férreas con la capital de la República ó con alguna de las poblaciones interiores donde existiere oficina de Gendarmería fiscal en que haya Vista, cuando los pasajeros desearan acogerse á la franquicia otorgada por la Ordenanza, para que sus equipajes puedan ser reconocidos en el lugar de su destino, siempre que éste sea la capital ó alguna de las poblaciones á que antes se hace referencia, y no en el puerto de entrada, se procederá conforme á las prevenciones contenidas en los artícu-

los 13, 14 y 15 del citado Reglamento de 14 de Enero último.

8ª El despacho de equipajes de los pasajeros que lleguen á la República por las poblaciones fronterizas, no comprendidas en el repetido Reglamento de 14 de Enero último, se efectuará á las horas establecidas en las Aduanas respectivas para el despacho ordinario de mercancías, y sin echar en olvido que conforme á lo dispuesto en el artículo 492 de la Ordenanza, las franquicias de que disfrutaban los pasajeros en general, no alcanzan á los habitantes de las poblaciones fronterizas de la República y las del extranjero, que viajen entre dichas poblaciones.

9ª En caso de que los pasajeros á que se refiere la primera parte de la regla anterior, trajeren con su equipaje efectos que deban causar derechos en cantidad menor de \$100, los interesados recabarán previamente de la Aduana respectiva, el permiso de importación de que trata el art. 468 de la Ordenanza; pero si los propios pasajeros sólo pasaren en tránsito para el interior del país, los derechos que pudieran causarse por el motivo expresado, se recaudarán por las Aduanas, observándose los procedimientos prevenidos en la citada circular de 30 de Junio de 1894, para las Aduanas marítimas. En estos casos, las Aduanas tendrán bajo su custodia los equipajes hasta que sean internados, y copiarán al dorso del recibo que otorguen por el entero de los derechos, el pormenor de los efectos que los hubiesen causado, sirviendo ese documento

al pasajero para amparar sus mercancías á la inter-nación.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.
México, 12 de Junio de 1897.—*Limantour*.—Al...

“Diario Oficial.”—Número 140.—Junio 12 de 1897.

NUMERO 266

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comuni-ciones y Obras Públicas.—Sección 3ª

El Presidente de la República, se ha servido diri-girme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización que concede al Eje-cutivo de la Unión la ley de 29 de Mayo próximo pa-sado, he tenido á bien aprobar el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Es-tado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en re-presentación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres Vicente Or-dosgoiti y Samuel H. Milliken, para rescindir el contrato cele-brada en 6 de Abril de 1896, que tenía por objeto terminar la canalización entre Tuxpam á Tampico y el establecer un servicio de embarcaciones entre dichos puntos y los puntos intermedios.

Art. 1º Se rescinde el contrato celebrado por esta Secretaría con los Sres. Vicente Ordosgoiti y Samuel H. Milliken en 6 de Abril de 1896 y aprobada por las Cámaras del Congreso de la Unión con fecha 6 de Junio del mismo año para terminar la canaliza-ción entre Tuxpam y Tampico y establecer un servi-cio de embarcaciones entre estos puntos y los puntos intermedios.

Art. 2º Los Sres. Vicente Ordosgoiti y Samuel H. Milliken entregarán á la Secretaría de Comuni-ciones y Obras Públicas los planos que han levanta-do con las modificaciones pedidas por la misma Secre-taría.

Art. 3º Queda convenido que al ser entregados los plano á que se refiere el artículo anterior, á satisfac-ción de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Pú-blicas, se librarán las órdenes correspondientes para que sea devuelto á los concesionarios, por el Banco Nacional de México, el depósito de (\$15,000) quince

mil pesos en bonos de la Deuda Pública que otorgaron para garantizar el cumplimiento del contrato que por éste se rescinde.

México, Junio 7 de 1897.—*Francisco Z. Mena.*—Rúbrica.—Por poder de Samuel Milliken, *Eduardo Milliken.*—Rúbrica.—*Vicente Ordosgoiti.*—Rúbrica.

“Por tante, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 11 de 1897.
Mena.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 2.—Julio 2 de 1897.

NUMERO 267.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el artículo 1º de la ley de 29 de Mayo del corriente año de 1897, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Felipe Martel, actual concesionario del Ferrocarril, que partiendo de la Estación del Cazadero, del Ferrocarril Central Mexicano, conecte con el Ferrocarril Nacional Mexicano entre las estaciones de Solís y Tepetongo, reformando el Contrato relativo aprobado por decreto de 9 de Diciembre de 1893, modificado en 17 de Junio de 1895 y 30 de Diciembre de 1896.

Artículo único. Dentro de un año, contado desde el día 19 del corriente mes de Junio de 1897, y en

cada uno de los años siguientes, la Empresa construirá, por lo menos, treinta kilómetros de vía férrea sobre los treinta ya construidos; pero de manera que todo el camino esté terminado dentro de cuatro años, quedando en este sentido modificado el artículo 5º de la citada concesión, aprobada por decreto de 9 de Diciembre de 1893 y reformado en 17 de Junio de 1895 y sin que por esta reforma se entiendan alteradas las demás estipulaciones de la concesión.

México, Junio 9 de 1897.—*Francisco Z. Mena.*—*Felipe Martel.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Junio de 1897.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. General *Francisco Z. Mena*, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 9 de 1897.
—*Francisco Z. Mena.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Número 154.—Junio 29 de 1897

NUMERO 268.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Francisco Javier Osorno, ante vd. respetuosamente expone: Que con el título de “Ejercicios Prácticos de Lengua Castellana,” ha escrito y comenzado á publicar una obra, de la que acompaña dos ejemplares de la parte ya impresa, para hacer constar, para los efectos del art. 1,234 del Código Civil, que se reserva los derechos de propiedad literaria, tanto á lo que se refiere á la obra misma como sobre el método pedagógico que en ella se sigue.

Por lo tanto,

A vd. suplica se sirva mandar que se asiente la obra á que se hace referencia en esta solicitud, en el Registro de ese Ministerio para los efectos á que haya lugar.

México, á 3 de Abril de 1897.—*F. Javier Osorno.*
—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 3 del actual, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de un libro titulado "Ejercicios Prácticos de Lengua Castellana;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Abril 5 de 1897.
—*Baranda*.—Rúbrica.—Al C. Lic. F. Javier Osorno.

Es copia México, Abril 5 de 1897.—*J. N. García*
Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 2.—Julio 2 de 1897.

NUMERO 269.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

El Profesor que suscribe, ante vd. respetuosamente expone:

Que es autor de una obra llamada "El Principiante Francés," escrita según el programa de la ley vigente y según el programa del Congreso Pedagógico, para los alumnos de las Escuelas Nacionales, y deseando impedir la reproducción de dicha obra, lo cual dañaría á sus intereses,

A vd. suplica de acuerdo con el artículo 1,234 del Código Civil, se sirva declarar que el autor se reserva los derechos de propiedad literaria de dicha obra, á cuyo fin acompaña dos ejemplares.

México, Abril 3 de 1897.—*Octavio G. Alvarez*.—
Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción é Instrucción.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd., fecha 3 del actual, en el que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de un libro titulado "El Principiante Francés;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Abril 6 de 1897.—*Baranda*.—Rúbrica.—Al C. Octavio Alvarez.

Es copia. México, Abril 6 de 1897.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial.—Número 2 —Julio 2 de 1897

NUMERO 270.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocursio fechado el 3 de Febrero último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la Compañía de metales Magnolia, domiciliada en el Estado de West, Virginia, Estados Unidos de América, de la que es vd. apoderado, se reserva bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en los productos de su fábrica de metales de anti-fricción, aleaciones y cojinetes y la cual representa un capullo de magnolia entreabierto y dos hojas, según consta en los dos ejemplares que devuelvo á vd., autorizados con el sello de esta Secretaría.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y como resultado de su referido ocursio, en la inteligencia de que ya se manda publicar la presente declaración

"Leyes y decretos."—Tomo LXIX.—29.

en el *Diario Oficial*, para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 23 de 1897.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Manuel Bernáldez.—Presente.

Es copia. México, Junio 23 de 1897.—*Gilberto Crsepo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 2.—Julio 2 de 1897.

NUMERO 271.

CARTAS DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República ha tenido á bien conceder cartas de naturalización mexicana, á las personas siguientes:

A D. Joaquín Marinó, español, pintor, residente en Mérida (Yucatán).

A Don José Gabriel García, español, maquinista naval, residente en Veracruz.

A Don Vicente Cardona, español, propietario, residente en Frontera (Tabasco).

A Don Ignacio Alvarez Cerice, español, propietario, residente en esta capital.

Al Sr. Won Chin, chino, comerciante, residente en esta capital.

Al Sr. Sam Wing, chino, industrial, residente en esta capital.

Al Sr. Wo Sing, chino, comerciante, residente en esta capital.

Al Sr. A. Cuir, chino, comerciante, residente en esta capital.

Al Sr. Ti Cuir, chino, comerciante, residente en esta capital.

México, 30 de Junio de 1897.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 1.—Julio 1º de 1897.
